Núm. 127. Viernes 2 de Junio de 1950. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 17

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de junio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén — Pesetas	Al público — Pesetas
Aceite corriente	Litro	7 90	8 20
Idem ídem	Kilo	8 625	»
Idem entrefino	Litro	8 70	9
Idem ídem	Kilo	9 498	»
Idem fino	Litro	9 30	9 60
Idem ídem	Kilo	10 153	»
Almortas	»	1 85	2
Alpiste	»	1 60	»
Alubias.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento)	»	»	6
En localidades con almacén recolector únicamente	»	»	6 50
En localidades distintas a los casos anteriores	»	6 40	7
Arroz	»	4 32	4 50
Azúcar	»	6 60	7
Bacalao	»	8 40	10
Café	»	46 25	53
Chocolate	»	10 55	11
Dulce de membrillo	»	8 04	9 50
Garbanzos.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento)	»	»	6 50
En localidades con almacén recolector únicamente	»	»	7
En localidades distintas a los casos anteriores	»	6 90	7 50
Habas	»	2 70	3
Harina de arroz envasada	»	7 30	7 60
Harina consumo directo	»	3 40	3 70
Jabón común	»	6 05	6 50
Leche condensada (bote hojalata)	Unidad	6 67	7
Idem (botella vidrio)	—	8 55	9
Idem (botella vidrio, doble)	—	13 34	14
Lentejas	Kilo	5	5 50
Patatas de importación	»	1 525	1 65
Pasta para sopa	»	6 60	7
Pulpa de remolacha	»	0 60	»
Salvado	»	0 70	»
Sémola de harina de trigo	»	3 60	4
Tocino nacional	»	16 20	17
Veza	»	1 15	»

Pan:

1.ª categoría,	80 gramos	125'5	por 100 rendimiento.	0 50	ptas. pieza.
2.ª »	100 »	126'5	» »	0 50	» »
3.ª normal	150 »	127'5	» »	0 55	» »
3.ª f/ mineros	200 »	128'5	» »	0 65	» »
3.ª mineros	450 »	131	» »	1 50	» »
3.ª infantil	100 »	126'5	» »	0 35	» »

Harina para panificación:

	ZONA 1.ª — Pesetas Qm.	ZONA 2.ª — Pesetas Qm.
Categoría 1.ª	674 61	706 32
» 2.ª	522 54	554 25
» 3.ª normal	371 79	403 50
» 3.ª familiares mineros	321 40	353 11
» 3.ª mineros	339 78	371 49
» 3.ª suplementaria	332 79	364 50

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0 20 pesetas en litro y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular número 706.

En los precios de harina de arroz va incluído el impuesto del timbre y en los de leche condensada envasada en vidrio el valor del envase, siendo obligatorio el reintegro de 1'35 pesetas por unidad a su devolución en perfectas condiciones.

Salvo las excepciones expuestas, los precios fijados anteriormente no podrán alterarse bajo ningún pretexto, abonándose los gastos de transportes hasta el establecimiento o lugar de destino y los impuestos y arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular núm. 511.

Soria 30 de mayo de 1950.—El Gobernador civil-Presidente Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Nota

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 3554 de fecha 12 de mayo del corriente año, comunica a esta Delegación provincial, que ante diversas consultas formuladas, relacionadas con el peso máximo que deberán tener las bolsas para el envasado de artículos que expendan las tiendas de comestibles y ultramarinos, he de significar a V. E. que debe seguirse el criterio sustentado por la Junta Superior de Precios, de no fijar peso para el papel que se emplea para envolver los racionados, ya que los precios aprobados para los artículos se dan por *kilogramo neto*.

En su consecuencia, todos los establecimienios expendedores de los citados artículos racionados, deberán pesar la bolsa o papel para envolver, si el consumidor lo solicitase, cuyo peso será tenido en cuenta al pesar juntamente el producto en el envase.

En dichos establecimientos será colocado a la vista del público un letrero o cartel en el que se haga constar el derecho que se asiste al cliente para que le sea pesada la bolsa de papel o envase.

El incumplimiento de cuanto dispone la presente nota, será sancionado de acuerdo con lo prevenido en las circulares 467 y 701 de este organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía provincial de Tasas

Soria 29 de mayo de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1162

—

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, en el próximo mes de junio, en las siguientes tiendas:

Panadería —Tienda núm. 2, Francisco Gallego, San Pelegrín, núm. 18.

Ultramarinos.—Tienda núm. 23, Samuel Jiménez, Salvador, [illegible]

Soria 26 de mayo de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1171

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por orden de 11 de mayo de 1949 de los Ministerios de In-

M.C.D. 2022

dustria y Comercio y de Agricultura, se establecieron las disposiciones reguladoras de la campaña lanera de 1949-50 que ahora termina, y siendo necesario proceder a una nueva regulación de la que está próxima a comenzar, es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que en este momento concurren relacionadas con la producción, la manufactura y el comercio de la lana y de todos los artículos que utilizan dicha fibra como primera materia.

Un examen de la situación actual permite apreciar que las industrias estan perfectamente abastecidas para un periodo de tiempo prudencial que garantiza su normal funcionamiento y por otra parte, existen todavia en la cabaña nacional cantidades de lana sucia que aún no han sido utilizadas, y como quiera que el nuevo corte que se avecina se presenta bajo buenos auspicios, resulta pertinente esperar que durante la campaña 1950-51 el abastecimiento de lanas de producción nacional esté plenamente garantizado. Se da además la circunstancia de que las existencias de manufacturados de todas clases, tanto en las industrias como en el comercio, se estiman de suficiente entidad y son garantía de un abastecimiento normal de los mismos que permitirá cubrir con holgura las necesidades de la nación. En consecuencia de todo ello, se considera posible y conveniente el ensayar durante dicha nueva campaña, un régimen de libertad en todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los nanufacturados, que permita dar paso al libre juego de la oferta y la demanda, a fin de estimular a las industrias a una competencia con afanes de superación, aspiración que ha sido repetidamente expuesta ante estos Ministerios, y a base del cual deberá conseguirse no sólo la atención de las ya referidas necesidades nacionales, sino también el colocar a nuestras industrias en situación de acudir en condiciones de precio y calidad a los mercados exteriores,

En virtud de todo lo expuesto, estos Ministerios, previa aprobación del Consejo de Ministros, disponen:

1.º Para la campaña lanera 1950 1951 se establece la libertad de precio, comercio y circulación de las lanas, sean de corte o tenería, y de sus manufacturas, puros o de mezcla con otras fibras, en todos sus grados, cuyo régimen de libertad será aplicable a todos los sectores ganaderos, fabriles y comerciales que intervienen en estas transacciones.

Este régimen con las limitaciones que en el punto segundo se establecen, se hará extensivo a las existencias de lanas sucias, lavadas o peinadas, que procedentes de campañas anteriores, puedan hallarse en poder de ganaderos, comerciantes o industriales, así como a los manufacturados textiles de dicha fibra y sus mezclas que se encuentren también actualmente en poder de industriales y comerciantes, aun cuando estuvieran marcados o escandallados con los precios vigentes hasta esta fecha.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, todos los contratos o convenios en vigencia, formulados para la campaña lanera 1949 1950 entre los distintos escalones comerciales o industriales, deberán ser cumplimentados en los propios términos en que fueron establecidos; como consecuencia, a todas las existencias de lanas sucias, lavadas, peinadas o en hilados, procedentes de la campaña 1949 50, adquiridas por los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por endoso de autorizaciones de compra expedidas por dicho Servicio a favor de industriales textiles beneficiarios finales de las mismas y a las adjudicadas a las hilaturas de lana de estambre para su contratación con industriales textiles tejedores de esta especialidad, se les deberá dar el destino previsto en los referidos endosos o contratos, también de acuerdo con los términos en qne fueron establecidos.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados cuidará de vigilar las entregas con cargo a dichos cupos y a los concedidos para fabricación de tejidos con destino a atenciones oficiales preferentes, hasta que queden debidamente cumplimentados.

3.º Todos los nuevos géneros elaborados a base de lana o bien de mezcla de esta fibra con otras, se marcarán en el orillo con el nombre del fabricante y con la marca registrada, en los casos en que ésta exista, considerándose como de fabricación clandestina aquellos que se encontrasen en el comercio a falta de este requisito.

4.º Las lanas procedentes de importación que sean destinadas al cumplimiento de obligaciones de exportación, o para la atención de necesidades preferentes nacionales, se aplicarán concretamente a las finalidades que se especifiquen en las respectivas licencias y en las condiciones que previameute se determinen.

Si como consecuencia de la escasez de lanas nacionales de determinados tipos fuese preciso realizar otras importaciones para utilizarlas de un modo general en el consumo nacional, se consignará en las licencias correspondientes que dichas lanas quedan a disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que establecerá las normas que considere convenientes para la distribución y venta de las mismas.

5.º Los organismos competentes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, que prestarán especial atención a evitar las ocultaciones y acaparamientos, sancionados en la ley de 30 de septiembre de 1940, observarán los resultados de la aplicación del nuevo régimen de libertad que por esta orden se autoriza, y si se comprobase que por su repercusión en la economía nacional excede de los límites previstos que han aconsejado su adopción, propondrá a estos Ministerios las medidas de corrección que estimen necesarias no sólo para campañas venideras sino incluso en el transcurso de la presente.

Asimismo, por dichos organismos se dictarán las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando anuladas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 12 de mayo de 1950.—SUANCES.—REIN.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(*B. O. del E.* del día 21 de M.)

Escuelas del Magisterio de Soria

Enseñanza no oficial

Los exámenes en enseñanza no oficial empezarán el día 5 del próximo mes de junio a las once de la mañana, por las asignaturas que a continuación se indican:

Religión.—Planes de Bachilleres y Cultural.

Sección de Ciencias.—Plan Cultural.

Francés.—Plan Cultural.

Soria 31 de mayo de 1950.—La Directora Concepción S. Madrigal.

Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza

Anuncio

«Orden de 22 de mayo de 1950 prorrogando la reserva provisional a favor del Estado de los criaderos de rocas bituminosas existentes en todo el territorio nacional.

Por orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1946 se reservaron, provisionalmente a favor del Estado los criaderos de rocas bituminosas, disponiendo la suspensión temporal del derecho de registros para investigaciones de esta clase de rocas en todo el territorio nacional.

Para elevar a definitiva la reserva antedicha es preciso que el expediente siga determinados trámites y se emitan diversos informes, que han de absorber el tiempo necesario para su estudio. Por tanto teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia que para la economía nacional representan esta clase de investigaciones y lo prescrito en la ley de Minas de 19 de julio de 1944, en su artículo 48 sobre la permanencia de reserva provisional de una zona mientras dure la tramitación de expediente que sirva como fundamento para elevarla a definitiva.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: La reserva provisional para la exploración de rocas bituminosas en todo el territorio nacional, reserva que se considerará prorrogada hasta su elevación a definitiva o, en caso contrario, hasta que por este Ministerio se declare libre y registrable, total o parcialmente, el terreno abarcado por esta reserva.

La presente orden se insertará en el *Boletín oficial del Estado* y asimismo en los *Boletines oficiales* de todas provincias previa comunicación a los Jefes de los Distritos Mineros.»

Zaragoza 29 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 1159

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Se hace público que por la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica (PODFE), han quedado totalmente reintegradas a los industriales de toda España las declaraciones correspondientes al mes de marzo pasado. Si existe, por lo tanto, alguna Empresa cuyas declaraciones de Subsidio no han sido todavía reintegradas, ello obedece exclusivamente al hecho de que la documentación no se presentó en regla o se presentó fuera de plazo fijado. Para el buen conocimiento de todas las Empresas, advertimos, pues, una vez más, que las declaraciones deben ser presentadas en dicha Caja dentro de la primera quincena del mes siguiente al en que se refieran, y por consiguiente, las correspondientes al mes de mayo pueden presentarse hasta el día 15 del próximo mes de junio. Todas las declaraciones fuera de este plazo serán consideradas como nulas.

Soria 30 de mayo de 1950.—El Delegado de Trabajo. 1161

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria.--Soria

AVISO

Dispuesto por la Superioridad tenga consideración oficial la Medalla de Voluntarios Guipuzcoanos, se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados adscritos a esta Comisión, beneficiados con la citada Medalla, que para ser ostentada por los Militares sobre el uniforme, deberán recabar del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, la debida autorización por medio de instancia, que será entregada en esta Comisión para su curso correspondiente.

Soria 30 de mayo de 1950.—El Presidente, Jesús Urrutia Castillo. 1163

Anuncios particulares

AYUNTAMIENTO DE HIENDELAENCINA (GUADALAJARA)

Por vez primera, con autorización de la Superioridad, se celebra una feria de toda clase de ganados, en esta localidad, que tendrá lugar los días 16, 17 y 18 del próximo mes de junio del año actual, y en años sucesivos, por lo que se ruega la asistencia a todo el que tenga que efectuar transacciones, contando con medios suficientes, tanto para el personal como para los ganados.

Hiendelaencina 28 de mayo de 1950. —El Alcalde, Doroteo Cuenca.

152.—Derechos 25'50 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022